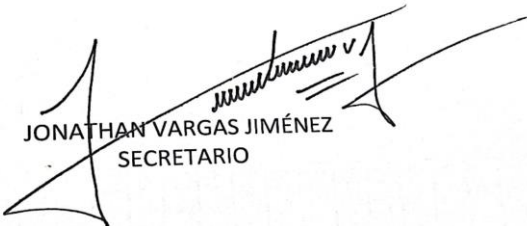


INFORME SECRETARIAL

A despacho memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, contentivo de un recurso de reposición, frente al auto del 18 de diciembre de 2023 (pdf.008), por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

La Dorada, Caldas, 30 de enero de 2024



JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Auto Interlocutorio	Nº 109
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
Demandado	ARSENIO LÓPEZ RICAURTE C.C 79.852.498
Radicado	173804089-003-2023-00573-00

Procede el despacho el resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, frente al auto proferido el 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se dispuso rechazar la presente demanda.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 15 de diciembre de 2023 (pdf 08), se rechazó la DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor **ARSENIO LÓPEZ RICAURTE**, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado en auto del 01 de diciembre de 2023 (pdf 07).

Inconforme con la decisión adoptada, la parte actora, allegó escrito donde interpone recurso de reposición (pdf 011), argumentando, esencialmente: I) Que en el auto de inadmisión y conforme al art. 28-1-3 del CGP razona en derecho que, la pasiva puede tener dos domicilios y las deudas ser pagadas en cualquiera de ellos. II) Que desde la óptica de los arts. 13, 28, 291-3 y 90 ídem, se observa la ilegalidad del requerimiento consignado en la providencia adiada 1/12/2023. III) Que el proveído objeto de recurso se cimenta en un auto que no tuvo en cuenta los casos

taxativos descritos en el art. 90 del Estatuto, por lo que **resultaba improcedente subsanar.**

Pasado el proceso a despacho para desatar la réplica incoada por la parte demandante, a ello se apresta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En busca del horizonte que permita poner fin a la polémica planteada por la parte demandante, es preciso comenzar indicando, que el artículo 90 del Código General del Proceso se refiere la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, así mismo, el artículo ut supra establece:

“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante **los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.** (destacado por el despacho)

Por su parte el tratadista Jaime Azula Camacho, en su libro, Manual de Derecho Procesal, hace alusión al rechazo posterior en los siguientes términos:

B) Rechazo. El rechazo in limine se impone por falta de competencia, jurisdicción o caducidad de la acción **y el posterior cuando no se subsanan las irregularidades que ocasionan la inadmisión, de acuerdo con las reglas generales que regulan el fenómeno.** (destacado por el despacho)

Ahora bien, revisado el cartulario tenemos que mediante proveído del 01 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del mismo, comunicándose el 04 de diciembre de 2023 por estado electrónico en el micro sitio que tiene el Despacho Judicial en la página principal de la Rama Judicial, motivo por el cual el término concedido corrió a partir

del 05 de diciembre de 2023 y feneció el 12 de diciembre de la presente anualidad, adjuntando en el micrositio, el mismo día de la notificación, el auto inadmisorio de la demanda, tal como se observa en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36692587/163548295/2023-573.pdf/da95e857-886c-45b7-87fd-a34a76271899>

Ahora bien, la parte interesada **no allegó escrito de subsanación** de la demanda, por lo cual, esta célula judicial a través de auto del 15 de diciembre de la misma calenda rechazó la demanda (pdf.008), por considerarse que la subsanación no se realizó en término otorgado para ello.

En virtud de no haber subsanado la demanda dentro del término legal oportuno, no puede pretender el recurrente valerse de la ilegalidad del requerimiento consignado en la providencia del 01 de diciembre de 2023 (pdf.007), **para revivir los términos**, por cuanto la citada decisión se encontraba a su disposición desde el mismo momento de la publicación, esto es, desde el 04 de diciembre.

Lo señalado por la parte demandada no tiene la entidad suficiente para retrotraer el auto que rechazó la demanda ejecutiva, más aún cuando desconoce lo preceptuado por el artículo 117 del CGP:

Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales:

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.
(Subrayado por el despacho)

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (Subrayado por el despacho)

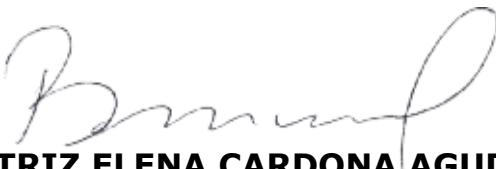
Corolario de lo anterior, lo solicitado por la parte interesada no hace más que resaltar **la falta de un escrito de subsanación en los tiempos establecidos para ello**, es por lo que no se repondrá la decisión proferida, máxime cuando los argumentos presentados pretenden atacar el auto que inadmitió la demanda, el cual, cabe resaltar no es susceptible de recursos (inc.3 art 90 C.G.P) y de forma contraria no se dirigen contra el auto que rechaza la misma.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído proferido el día 15 de diciembre de 2023, que dispuso el rechazo de la demanda por no subsanación en el término legal, en virtud a los fundamentos que edifican la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>013</u> del 31 de enero de 2024. JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ SECRETARIO	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 5 de enero de 2024 a las 6 p.m. JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ SECRETARIO
--	--